



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 44001-4105-001-2020-00161-00

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

DAILETH AREVALO MEDINA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 0400

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE:	SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO:	MANTENTE BIEN LTDA
RADICADO:	44-001-41-05-001-2020-00161-00

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, se establece lo siguiente:

Artículo 6°. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.



De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

El artículo 16 ídem señala que dicho decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante dos años de su expedición, es decir, es de aplicación inmediata y transitoria.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la notificación de providencias, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más



importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla.

De otra parte, es menester señalar que el título ejecutivo debe contener una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, dar, o no hacer; obligación que en todo caso, debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Y es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En ese sentido, al referirse que el título ejecutivo constituye plena prueba en contra del deudor, se deben acreditar los requisitos propios de cada título ejecutivo.

Para el caso concreto, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, señala lo siguiente:

“Artículo 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

El artículo 178 de la ley 1607 de 2012 señaló que:

ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

PARÁGRAFO 2o. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida.



Es claro entonces que corresponde a la UGPP, la fijación de los estándares para efectuar las acciones de cobro por parte de las EPS frente a los morosos en el SGSSS, a través de la implementación de uso eficiente de la información, aviso de incumplimiento, acciones persuasivas, cobro coactivo/ judicial y otros criterios definidos para las acciones de recuperación de la cartera. En ese marco se han expedido las Resoluciones 444 de 2013, 2082 de 2016 (que subrogó la anterior), 251 de 2017, y 539 de 2017 por la UGPP. Estas dos últimas en cuanto a la vigencia de la Resolución 2082 de 2016 a partir del 01 de julio de 2017.

La Resolución 2082 de 2016 en su artículo 5° señala que se debe contar con una base de datos actualizada que facilite la ubicación de los aportantes, según el Anexo Técnico capítulo I. Este anexo señala que: *La información de ubicación hace referencia a las direcciones donde se puede encontrar al aportante. La de contacto se refiere a teléfonos, correos electrónicos u otros medios a través de los cuales es posible comunicarse con él. Cada registro del reporte enviado corresponde a todos los datos de ubicación o contacto de un aportante. Esto significa que solo debe existir un registro por cada aportante.* En el mismo sentido, el capítulo II avala entre otros, como canales de comunicación el correo electrónico.

El artículo 8° ídem regula que previo a realizar las acciones de cobro pertinentes, las administradores del sistema de protección social deben proceder a realizar un aviso de incumplimiento de obligaciones igual o inferior a 30 días calendario (en este caso de los términos establecidos en el Decreto 1990 de 2016), el cual *“(...) tiene como finalidad incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la Protección Social por parte de los aportantes que registran obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario o, en su defecto, promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta.”*

Ese requisito conforme al parágrafo del artículo 9° de la misma normativa se cumple con el requerimiento de pago a los aportantes deudores, *“(...) siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo.”*

Por otra parte, frente a los estándares para las acciones de cobro, esa misma Resolución 2082 de 2016 refiere en sus artículos 10 a 13, lo siguiente:

“Artículo 10°. Objetivo. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.”

“Artículo 11°. Constitución Título Ejecutivo.- La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.”



“Artículo 12° Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.”

“Artículo 13° Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”

Como se advierte de las normas transcritas, para que exista título ejecutivo para el cobro de deudas del sistema de protección social, se requiere:

1. Un aviso de incumplimiento, el cual “(...) tiene como finalidad incentivar el pago voluntario (...)”, o “(...) promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta.”
2. La expedición de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
3. Una vez constituido el título, se debe proceder a las acciones persuasivas que implican “(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)”, la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contacto, sin superar en total 45 días.
4. Luego de lo anterior, dar inicio a las acciones de cobro coactivo o, en este caso, judicial.

En ese orden de ideas, cuando el título lo constituya un documento producto de la liquidación de los aportes en salud obligatoria dejados de cancelar por un obligado, se requiere que se trate del elaborado por la respectiva EPS, donde conste tanto el capital adeudado de cada uno de los períodos omitidos por cada uno de los trabajadores, junto con los intereses causados a la fecha de la liquidación, para efectos de la claridad y exigibilidad del mismo, y que además se haya requerido al empleador moroso aviso de incumplimiento y cobro persuasivo en la forma ya citada, y que este no haya cancelado.

Para el caso que nos ocupa, se presenta demanda ejecutiva en contra de MANTENTE BIEN LTDA, en razón de la mora en el pago de aportes a la salud de dos de sus presuntos trabajadores en los períodos discontinuos de febrero de 2016 a diciembre de 2018, de la cual se ha constituido los siguientes documentos como título ejecutivo complejo, y las fechas correspondientes, remitidas al email mantentebien@hotmail.com, a saber:

-Aviso de incumplimiento, del 11 de enero de 2019.

-Título ejecutivo No. DNGC-TE-000003152-2019 del 24 de enero de 2019, emitido por DIANA LORENA BELTRAN APONTE, Representante legal

suplente de SALUDVIDA EPS, por valor de \$1.068.800, que corresponde a los aportes en salud debidos y liquidados correspondiente a 12 períodos y 2 trabajadores allí discriminados. Título que fue comunicado mediante email el día 24 de enero de 2019.

- Primera comunicación en cobro persuasivo del 08 de febrero de 2019.
- Segunda comunicación en cobro persuasivo del 08 de marzo de 2019.

Como quiera que se ha presentado como anexo de la demanda certificado de existencia y representación legal del ejecutado expedido por la Cámara de Comercio de La Guajira con fecha 15 de mayo actual, en que se lee el email de la persona natural con registro mercantil MANTENTE BIEN LIMITADA con NIT 900201638-6 es mantentebien@hotmail.com, se entiende que las comunicaciones realizadas a través de dicha vía en sede administrativa es adecuada –al igual que las judiciales-, máxime que se adjunta prueba de certificación de entrega.

Así las cosas, cuando el título lo constituya un documento producto de la liquidación de los aportes en salud obligatoria dejados de cancelar por un empleador, se requiere que se trate del elaborado por la respectiva EPS, donde conste tanto el capital adeudado de cada uno de los períodos omitidos por cada uno de los trabajadores, y de ser posible los intereses causados a la fecha de la liquidación, y que además se haya requerido al empleador moroso, y que este no haya cancelado.

En efecto, se asume que por regla general, en tratándose de personas jurídicas o naturales con registro mercantil se remiten las comunicaciones electrónicas que deban ser notificadas de manera personal al email que obre en el respectivo certificado, acorde con lo regulado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, y el Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016, artículos 26 y 28 del Código de Comercio, y el Decreto 806 de 2020, según lo visto.

Se tienen los siguientes trabajadores por lo cual se liquida:

DOCUMENTO	NOMBRES	VALOR DEUDA	PERIODO	FECHA LIMITE PAGO	DETALLE
CC 49719426	BELKIS CECILIA CUEVAS CALDERON	\$80.544,00	01/2016	1/02/2016	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD
CC 49719426	BELKIS CECILIA CUEVAS CALDERON	\$86.182,00	02/2016	1/03/2016	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD
CC 49719426	BELKIS CECILIA CUEVAS CALDERON	\$86.182,00	03/2016	1/04/2016	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD
CC 49719426	BELKIS CECILIA CUEVAS CALDERON	\$86.182,00	06/2016	1/07/2016	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD
CC 49719426	BELKIS CECILIA CUEVAS CALDERON	\$97.655,00	09/2018	1/10/2018	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD
CC 49719426	BELKIS CECILIA CUEVAS CALDERON	\$97.655,00	10/2018	1/11/2018	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD
CC 49719426	BELKIS CECILIA CUEVAS CALDERON	\$97.655,00	11/2018	1/12/2018	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD
CC 49719426	BELKIS CECILIA CUEVAS CALDERON	\$97.655,00	12/2018	1/01/2019	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD
CC 84084146	ALEXANDER MANUEL GARCIA REDONDO	\$80.544,00	01/2016	1/02/2016	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD
CC 84084146	ALEXANDER MANUEL GARCIA REDONDO	\$86.182,00	02/2016	1/03/2016	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD
CC 84084146	ALEXANDER MANUEL GARCIA REDONDO	\$86.182,00	03/2016	1/04/2016	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD
CC 84084146	ALEXANDER MANUEL GARCIA REDONDO	\$86.182,00	06/2016	1/07/2016	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD



Dado que la obligación objeto de cobro consta en título ejecutivo complejo -documento de título ejecutivo liquidación del 24 de enero de 2019 elaborada por SALUDVIDA SA EPS (hoy en liquidación), en la que consta la liquidación efectuada de la deuda por el no pago de los aportes en salud obligatoria de trabajadores afiliados por parte de MANTENTE BIEN LIMITADA, detalle de deudas por no pago a la cotización en salud obligatorias donde se discriminan los respectivos períodos adeudados por cada trabajador, según lo visto en el recuadro, y los requerimientos por mora de aportes al hoy demandado, así como las acciones persuasivas de cobro-, y que de su lectura conjunta y armónica se concluye que la presunción de autenticidad de tal título ejecutivo, y por ende, de certeza amén de su naturaleza especial, por lo que dicha obligación es clara, expresa y exigible y presta mérito ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. T. y S.S., y 422 del C. G. P., el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, y la Resolución 2082 de 2016, el despacho librará mandamiento de pago en contra de la entidad demandada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN** contra **MANTENTE BIEN LIMITADA**, identificado con NIT 900201638-6, por los siguientes conceptos:

- i. UN MILLÓN SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.068.800), por concepto de capital por las cotizaciones en salud obligatorias dejadas de pagar, períodos discontinuos para dos de sus trabajadores que oscila entre febrero de 2016 a diciembre de 2018 relacionados en lo considerado.
- ii. Pago de intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación por cada período no pagado, hasta que se verifique el pago total de la deuda.
- iii. Costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte demandada pagar a la parte demandante la suma pretendida en la presente demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este mandamiento de pago a la parte demandada **MANTENTE BIEN LIMITADA**, en el email mantentebien@hotmail.com, lo cual se realizará por secretaría a través del TYBA o el email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y a partir de allí correrán los términos del caso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería a la profesional del derecho LAURA CRISTINA ÁVILA SIERRA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.031.135.036 de Riohacha, y T.P. N° 262.564 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido por el agente liquidador a la luz del artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Se verificó la vigencia y antecedentes disciplinarios de la abogada en los sitios web correspondientes, encontrándose adecuado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por
estado N° 072, a las 8:00 a.m.

DAILETH AREVALO MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

**EDWIN HERNANDO MEDINA MEDINA CUESTA
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

fa97daba767b36673347f175df306a1526d673cba5d1602ae53f4218fb9f4b03

Documento generado en 27/08/2020 05:53:31 p.m.